



Roj: **SAP M 17151/2022 - ECLI:ES:APM:2022:17151**

Id Cendoj: **28079370202022100412**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **20**

Fecha: **18/11/2022**

Nº de Recurso: **255/2022**

Nº de Resolución: **420/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN VICENTE GUTIERREZ SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésima

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 7 - 28035

Tfno.: 914933881

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2018/0087267

Recurso de Apelación 255/2022

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 18 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 531/2018

APELANTE: D./Dña. Dionisio y otros 8

PROCURADOR D./Dña. PALOMA IZQUIERDO LABRADA

APELADO: MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA

PROCURADOR D./Dña. JORGE DELEITO GARCIA

D./Dña. Edemiro

D./Dña. Efrain

D./Dña. Mariana

SENTENCIA 420/2022

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JUAN VICENTE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

D. RAMÓN FERNANDO RODRÍGUEZ JACKSON

D. RAFAEL DE LOS REYES SAINZ DE LA MAZA

En Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

La Sección Vigésima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 531/2018 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 18 de Madrid a instancia de D. Iván , D. Paulina , D. Jenaro , D. Dionisio , Dña. Rafaela , D. Justiniano , Dña. Rosa , D. Leon y D. Lucas apelantes - demandantes, representados por la Procuradora Dña. PALOMA IZQUIERDO LABRADA contra MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA apelada - demandada, representada por el Procurador D. JORGE DELEITO GARCIA; y como apelada - demandante D.



Edemiro , Dña. Mariana y D. Efrain ; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 08/10/2020.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente **D. JUAN VICENTE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Juzgado de 1ª Instancia nº 18 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 08/10/2020, cuyo fallo es el tenor siguiente:

"Que con desestimación de la demanda formulada Procurador de los Tribunales, D. Francisco Montalvo Barragán en representación de D Edemiro , Doña Mariana , D. Iván que actúa en su propio nombre y derecho así como en el de sus hijos menores de edad D. Paulina , Dña. Jenaro Y D. Dionisio ; y Doña Rafaela , D. Efrain , D. Justiniano , Dña. Rosa Y D. Lucas contra la Compañía Aseguradora MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA, representada por el Procurador, D. Jorge Deleito García debo absolver y absuelvo a la demandada de los pedimentos deducidos en su contra con imposición de costas a la parte actora."

El día 29 de marzo de 2022 se dictó auto que dispone: "Se rectifica el/la Sentencia, de fecha 14/07/2020 en el sentido de incluir en el encabezamiento de la sentencia a D. Leon y en e.l fallo de la sentencia debe decir "Que con desestimación de la demanda formulada Procurador de los Tribunales , D. Francisco Montalvo Barragán en representación de D Edemiro , Doña Mariana , D. Iván que actúa en su propio nombre y derecho así como en el de sus hijos menores de edad D. Paulina , Dña. Jenaro Y D. Dionisio ; y Doña Rafaela , D. Efrain , D. Justiniano , Dña. Rosa , D. Lucas y D. Leon contra la Compañía Aseguradora MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA , representada por el Procurador, D. Jorge Deleito García debo absolver y absuelvo a la demandada de los pedimentos deducidos en su contra con imposición de costas a la parte actora."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, exponiendo las alegaciones en que basa su impugnación. Admitido el recurso en ambos efectos, con traslado del mismo a la apelada, la aseguradora demandada se ha opuesto expresamente al recurso formulado de contrario. Elevados los autos ante esta Sección, fueron turnados de ponencia, y quedando pendientes de resolución, se señaló fecha para la deliberación y votación, que se ha llevado a cabo por los Magistrados de esta Sección.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En las presentes actuaciones, los demandantes, perjudicados en un accidente de circulación ocurrido en Marruecos, ejercitan frente a la entidad MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILÍSTICA, aseguradora del vehículo al que consideran responsable del accidente, una acción directa en reclamación de los daños y perjuicios causados como consecuencia de la muerte de quien era esposa, hija, madre y hermana de los demandantes. Dicho accidente tuvo lugar el 10 de agosto de 2016 en la CARRETERA000 que une Tánger y Larüera (Marruecos) en un tramo de curvas cuando el vehículo, marca Ford y matrícula española ZTP , asegurado en la entidad demandada MMA y conducido por su propietario Luis Miguel , con residencia también en España, perdió el control y colisionó con el vehículo Marca Audi, matrícula española K....DR , asegurado en MAPFRE conducido por su propietario con residencia en España, vehículo éste que colisionó contra el vehículo Taxi, marca mercedes y matrícula marroquí-k - que circulaba detrás del Audi y en el que viajaba Dª Estibaliz , residente legal en España, que falleció como consecuencia de dicho accidente.

Sostenían los demandantes que, efectuadas por su parte varias reclamaciones a la demandada solicitando las indemnizaciones que a favor de los padres, esposo, hijos y hermanos de la fallecida establece la LRCSVM 35/2015 de 22 de septiembre y rechazadas éstas, por entender la demandada que no era posible determinar la **responsabilidad** del conductor del vehículo por ella asegurado, en cuanto no disponía del Informe Técnico de las autoridades marroquíes, con independencia de que pueda seguirse un procedimiento en Marruecos en exigencia de **responsabilidad** penal, la entidad aseguradora debe hacer frente a las obligaciones indemnizatorias que le atribuye la citada Ley, en cuanto la aseguradora tiene su domicilio en España, el vehículo por ella asegurado y causante del fallecimiento, está matriculado en España y el conductor y la víctima tienen su residencia legal en España, como también la tienen el esposo e hijos de la víctima, lo que hace aplicable al caso la legislación española, de conformidad con lo establecido en la Directiva 2009/103/CE y el Reglamento nº 864/2007 relativo a las obligaciones extracontractuales (Roma II). Solicita en consecuencia, las correspondientes indemnizaciones que en favor de los dos progenitores, tres hijos y 5 hermanos, establece



la ley, todo lo cual asciende a un total de 590.489,08 €, incrementada con los intereses legales del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

Resuelta la cuestión de competencia territorial, planteada de oficio por el Juzgado, en favor de los Juzgados de primera instancia de Madrid, y desestimada la declinatoria de jurisdicción, planteada con posterioridad por la demandada, en la que alegaba falta de competencia internacional y de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden de jurisdiccional de otro Estado, la demandada alegó al contestar la demanda que de los tres vehículos implicados en el accidente, dos estaban matriculados en España, pero el tercero, en el que viajaba la víctima, lo estaba en Marruecos y se ha seguido ante los Juzgados de Marruecos, un procedimiento en el que se juzgaron los hechos y **responsabilidades** civiles y penales, existiendo sentencia firme, por lo que entiende que los demandantes carecen de legitimación activa. Sostiene por otro lado, que la legislación aplicable al caso, ha de ser la marroquí en cuanto, además de haber sido juzgados allí los hechos objeto de este procedimiento, la aplicación del Convenio de La Haya de 4 de mayo de 1971, determina que el derecho aplicable es el marroquí.

La sentencia de primera instancia desestimó la demanda. Delimitado el objeto de controversia en la Audiencia previa, a la determinación de si la pretensión indemnizatoria en favor de los parientes próximos de la víctima debe regirse por la ley española o la marroquí, partiendo de la existencia de un procedimiento en Marruecos en el que se resolvió la **responsabilidad** penal y civil derivada del accidente y tras analizar las normas que establecen al respecto el Convenio de la Haya de 4 de mayo de 1971, sobre Ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera y el Reglamento (CE) nº 864/2007 del Parlamento europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 (Roma II), concluye ser de aplicación al caso, lo dispuesto en el Convenio de La Haya y en consecuencia, debe resolverse la controversia conforme a la Ley marroquí, como efectivamente lo fue en el procedimiento seguido ante las autoridades judiciales de dicho país y en el que se aplicó dicha normativa, tanto a la hora de determinar los perjudicados con derecho a indemnización, como las cuantías a reconocer. Por otro lado, al imponer las costas a la parte demandante, apreció en ellos temeridad, al ocultar la existencia de una sentencia firme en Marruecos que resolvía todas las cuestiones y **responsabilidades** civiles derivadas del siniestro enjuiciado.

Frente a dicha resolución interpusieron recurso de apelación los demandantes, alegando como motivos de impugnación:

- 1.- Infracción de Ley 35/2015 de 22 de septiembre, del Reglamento CE nº 864/2007 del Parlamento europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 (arts. 3, 4, 15, 18) art.4º y 15º del Convenio de la Haya de 1971 y Directivas Comunitarias (III y IV).
- 2.- Error en la valoración probatoria y atribución de efectos jurídicos de sentencia firme a la resolución dictada por los Tribunales de Marruecos y aportada por la demandada, que no ha sido homologada con infracción del art. 24 de la Constitución española.
- 3.- Error en la valoración de la prueba. No valoración de las consecuencias de las conductas desplegadas por la parte demandante y demandada en el trámite extrajudicial dispuesto por la Ley 35/2015, que es requisito de la admisibilidad de demanda judicial en España. Infracción de la ley 35/2015 y del art. 14 del Reglamento Roma II.
- 4.- Error en la valoración de la prueba al apreciar temeridad en la parte actora.

La entidad demanda se opuso al recurso y solicitó su desestimación.

SEGUNDO.- Mediante el primer motivo de impugnación sostiene la apelante que, frente a la conclusión que obtiene el Magistrado de primera instancia de ser aplicable la legislación marroquí para la resolución de las pretensiones aquí formuladas, debe aplicarse la legislación española con base en lo establecido en el Reglamento CE 864 (Roma II), en cuanto determina la legislación a aplicar en función de las circunstancias concurrentes y las que aquí se dan determinan la aplicación de la ley española, en cuanto la víctima tiene su residencia en España, como también su esposo, los cinco hijos y los hermanos y por otro lado, debe tenerse en cuenta que fue la conducta del asegurado por la demandada, la causa directa del accidente, así como que se ejercita la acción directa, sólo frente al conductor del vehículo cuya conducta fue la causa directa del accidente. El motivo no puede acogerse.

En la sentencia apelada, a la hora de resolver la controversia respecto de la legislación que debe aplicarse para resolver las pretensiones formuladas por los demandantes, no solo no desconoce las previsiones que en el Reglamento 864/2007 se establecen al respecto, sino que parte de lo allí dispuesto y del planteamiento que hacen los demandantes, en cuanto toma en consideración el conjunto de las circunstancias que éstos señalan y se dan en el caso presente. Dichas circunstancias, según establece el mismo Reglamento (art. 28), dejan de ser aplicables en supuestos en los que como el presente existe un convenio internacional, en el que se regulan los conflicto de leyes en materia de obligaciones extracontractuales; de manera que formando parte los Reinos de España y Marruecos del Convenio de la Haya de 4 de mayo de 1971, que regula la ley



aplicable en materia de accidentes de tráfico, el conflicto ha de resolverse conforme a lo en él establecido y como finalmente se concluye, del análisis e interpretación conjunta de los arts. 3 y 4 de dicho Convenio, la ley aplicable al caso es la ley de Marruecos, país en el que ocurrió el accidente, en cuanto en el accidente en cuestión estuvieron implicados tres vehículos y uno de ellos estaba matriculado en Marruecos; es decir, no todos estaban matriculados en el mismo país y por tanto es de aplicación la legislación del lugar donde ocurrió el accidente.

El hecho de que tuviera su residencia en España el conductor del vehículo cuyo comportamiento, según ha dictaminado la jurisdicción marroquí, fuera la causa directa del accidente, no significa ni elimina la intervención o implicación, que es lo que indica la norma, de un tercer vehículo, el Audi que precedía al taxi donde viajaba la víctima, familiar de los demandantes.

La aplicación al supuesto aquí contemplado de la legislación marroquí, además de por la interpretación que se hace en la sentencia apelada, se deriva del comportamiento de los propios demandantes, en cuanto han sido ellos quienes voluntariamente solicitaron y asumieron la aplicación de dicha legislación para resolver las pretensiones indemnizatorias derivadas del accidente y hacerlo además, después de haber reclamado extrajudicialmente a la demandante, ser indemnizados con base en la ley 35/2015 que ahora pretende se aplique, una vez ejercitada y resuelta la acción civil ante los tribunales de Marruecos y conforme la ley de dicho país, lo que hace inviable que pueda acogerse ahora sus alegaciones referidas a considerar aplicable la Ley española, por serle ésta más favorable y garantista, cuando no ha agotado los medios que ésta le otorga para hacerlos efectivos. El carácter Universal que la parte otorga al Reglamento de Roma, no impide a los perjudicados acudir a los tribunales que considere competentes para ejercitar las acciones resarcitorias y con el alcance que consideren oportuno, pero una vez ejercitadas éstas, la acción se agota y no es posible reiterarla o ampliar la ejercitada, conforme a otra legislación, ante la que pudieron haberlas ejercitado y no lo hicieron.

TERCERO.- El motivo de impugnación mediante el que se denuncia errónea valoración y atribución de efectos jurídicos a la sentencia firme dictada por los Tribunales de Marruecos, debe desestimarse también.

En la sentencia apelada, en consonancia con el auto de 14 de julio de 2020, que desestimó la excepción de cosa juzgada, alegada por la demandada, no se desestima la demanda por no haber obtenido la sentencia dictada en Marruecos ejecutoriedad, a través del exequatur correspondiente; homologación que en todo caso se considera innecesaria a los efectos de este procedimiento, sino que se valora el alcance e incidencia de la sentencia firme y demás documentación marroquí, como prueba documental y bajo los criterios que respecto de dicha prueba establecen los arts.323 y concordantes de la LEC. El hecho de que no se haya reconocido eficacia ejecutiva a la sentencia dictada en Marruecos en España, no impide valor la documentación marroquí aportada al procedimiento, a los efectos de acreditar que respecto del accidente a que refiere este pleito, se ha seguido un procedimiento en Marruecos conforme a la legislación de dicho país y que en el mismo se ha resuelto definitivamente la **responsabilidad** civil derivada del mismo, con la conformidad de los aquí apelantes. Las cuestiones referidas a la forma en que se personaron o fueron representados los aquí demandantes en dicho procedimiento, por las que les niegan valor los demandantes, no son susceptibles de analizarse en este procedimiento, tal como se les ha hecho ver a los demandantes a lo largo del procedimiento.

CUARTO.- Las alegaciones formuladas en el tercero de los motivos de impugnación (numerado como cuarto en el escrito de recurso), tampoco pueden acogerse. Si bien no se analiza de manera exhaustiva en la sentencia el comportamiento de las partes a raíz de la reclamación extrajudicial que efectuaron los demandantes a partir del mes de octubre de 2016 y respuestas y decisión final de la aseguradora de no asumir las reclamaciones efectuadas, las consecuencias a extraer de ese comportamiento, no pueden ser las pretendidas por la parte apelante, en el sentido de que sus pretensiones deben resolverse conforme a lo establecido en la legislación española; en concreto a la ley 35/2015. Siendo dicha reclamación un requisito de admisibilidad de la demanda presentada ante los tribunales españoles, para que pueda analizarse su concurrencia, lo primero que debe constar es la presentación de la demanda y dado que la demanda que se presentó en España lo ha sido cuando previamente se había resuelto las pretensiones indemnizatorias conforme a la ley de Marruecos, como antes se ha indicado, ha sido el comportamiento de los demandantes, lo que conllevó la aplicación al caso la legislación marroquí, por su libre y voluntaria decisión, adoptada incluso después de haber formulado la reclamación previa.

QUINTO.- El motivo referido al pronunciamiento de costas debe acogerse en parte, en cuanto debiendo confirmarse el pronunciamiento por el que se imponen las costas de primera instancia a la parte demandante, no compartimos la apreciación de temeridad que se hace respecto de dicha parte, pues si bien ésta no ha aportado voluntariamente la documentación y sentencia dictada en el procedimiento seguido en Marruecos, ni expuso claramente haber formulado reclamación judicial ante los Tribunales de Marruecos, en la propia demanda, al fundamentar jurídicamente su reclamación, sostenía la procedencia de las indemnizaciones solicitadas con independencia de que pueda seguirse un procedimiento judicial en Marruecos por los



mismos hechos. Por otro lado, a la entidad demandada, no le era desconocido ni la voluntad de solicitar indemnizaciones por los demandantes, dadas las comunicaciones mantenidas entre ambas partes desde el mes de octubre de 2016 y el parte que admite le remitió su asegurado, ni le era desconocido tampoco el procedimiento ante los Juzgados marroquíes, en cuanto su llamada como tercero en aquel procedimiento, se produjo el 26 de octubre de 2016, según consta en la documentación aportada por su parte, luego no se aprecia existan suficientes elementos de juicio para atribuir a los demandantes un comportamiento temerario, en los términos que se hace en la sentencia de primera instancia agravando con ello las consecuencias del pronunciamiento sobre las costas causadas en la instancia.

Por el contrario no se aprecia concurren circunstancias de entidad suficiente para apreciar la existencia de dudas de hecho o de derecho, para no aplicar el principio general del vencimiento objetivo al resolver el pronunciamiento sobre las costas. Dicha situación como excepción a la regla general, es de interpretación restrictiva y además las dudas a apreciar han de ser "serias" o de entidad suficiente que justifique acudir al procedimiento y, al margen de la incertidumbre que todo litigio conlleva, en el supuesto aquí analizado, los hechos son claros y en cuanto a la interpretación que debe prevalecer respecto de la legislación aplicable para resolverse la controversia, fue la propia parte demandante la que decidió acudir a los tribunales marroquíes para resolverlas, antes de plantear esa discrepancia ante los tribunales españoles, por lo que ninguna duda jurídica se aprecia a los efectos indicados de imponer las costas de primera instancia.

SEXTO.- Lo anteriormente indicado conlleva que el recurso deba estimarse parcialmente, en cuanto aunque se mantiene la condena al pago de las costas causadas en primera instancia a la parte demandante, se deja sin efecto la declaración de temeridad que a esos mismos efectos se hace en la sentencia de primera instancia.

Ello comporta que no proceda imponer a ninguna de las partes las costas causadas en esta alzada, conforme establece el art. 398.2 LEC.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLAMOS

SE ESTIMA EN PARTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la representación procesal de DON Edemiro y once personas más, contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 2020, aclarada por auto de 29 de marzo de 2022, dictada por el Juzgado de primera instancia nº 18 de los de Madrid, en autos de procedimiento ordinario nº 531/2.018, EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE, en el siguiente sentido:

SE DEJA SIN EFECTO LA DECLARACIÓN DE TEMERIDAD QUE SE HACE A EFECTOS DE LAS COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA, CUYA IMPOSICIÓN A LA PARTE DEMANDANTE SE MANTIENE.

SE CONFIRMAN LOS DEMÁS PRONUNCIAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Todo ello sin imposición de las costas causadas en esta alzada.

MODO DE IMPUGNACION: Se hace saber a las partes que frente a la presente resolución cabe interponer **Recurso de Casación y/o Extraordinario por Infracción Procesal**, en los supuestos previstos en los artículos 477 y 468 respectivamente de la LEC en relación con la Disposición Final 16º de la misma Ley, a interponer en el plazo de VEINTE DÍAS ante este mismo órgano jurisdiccional. Haciéndose saber a las partes que al tiempo de la interposición de los mismos, deberán acreditar haber constituido el depósito que, por importe de 50 euros, previene la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., establecida por la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, sin cuyo requisito el recurso de que se trate no será admitido a trámite, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita. (Caso de interponerse ambos recursos deberá efectuarse un depósito de 50 euros por cada uno de ellos).

Dicho depósito habrá de constituirse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección abierta con el nº 2838 en la sucursal 6114 del Banco de Santander sita en la calle Ferraz nº 43 de Madrid.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ